

**CES**  
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL  
Núm. 42 (2019-2020), páxs. 247-251  
ISSN: 2660-6348

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 27/1999,  
DE 16 DE JULIO, DE COOPERATIVAS  
(ANOTACIÓN A LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE ASTURIAS DE 13 DE ENERO DE 2020)

*SCOPE OF COOPERATIVES LAW 27/1999.  
(ANNOTATION TO THE JUDGEMENT OF THE COURT  
OF APPEAL OF ASTURIAS, JANUARY 13 2020)*

SINESIO NOVO FERNÁNDEZ\*

---

\* Letrado de Administración de Justicia del Juzgado de lo Social 2 de Lugo. Dirección de correo electrónico: [sinenovo@yahoo.es](mailto:sinenovo@yahoo.es)



## 1 ANTECEDENTES

La sentencia objeto de esta anotación fue dictada en apelación por la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Asturias. La resolución apelada, por su parte, proviene del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Oviedo, quien estima la demanda interpuesta por un particular frente a CASINTRA S.C.L. y, en consecuencia, declara la nulidad del acuerdo del Consejo Rector de 4 de noviembre de 2017. Antes de entrar en el fondo de la cuestión, la sentencia de primera instancia rechaza la excepción de caducidad de la acción planteada por la cooperativa demandada. Según el juzgador, la norma aplicable al caso es la contenida en el artículo 58 de la Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas, del Principado de Asturias, cuyo tenor literal dice que “la acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que por causa o contenido resulten contrarios al orden público”. Por lo tanto, la legislación autonómica contempla un plazo mayor que el previsto en la norma estatal, cuya aplicación sostiene la demandada. En efecto, en virtud del artículo 37.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, “podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulos o anulables en el plazo de dos meses o un mes, respectivamente, desde su adopción”.

La parte condenada por la sentencia del Juzgado de lo Mercantil interpone el correspondiente recurso de apelación, en el que insiste en la excepción de caducidad de la acción de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector con carácter previo a cuestionar el pronunciamiento sobre el fondo, a través de alegaciones sobre la ampliación del régimen sancionador que son ajenas al interés de la presente anotación.

La Audiencia Provincial de Asturias estima la excepción de caducidad y, en consecuencia, el recurso de apelación, con lo que revoca la sentencia de primera instancia y resuelve no haber lugar a declarar nulo el acuerdo del Consejo Rector. El tribunal de apelación entiende, contrariamente a lo expuesto en la sentencia recurrida, que la ley aplicable al caso es la norma estatal, cuyo artículo 2 contempla su ámbito de aplicación y lo extiende a “las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal”. A partir de los datos obrantes en las actuaciones, y aun cuando no se haya practicado una prueba cumplida al respecto, la Audiencia presume que la cooperativa condenada “desarrolla su actividad cooperativizada no de manera concentrada sino en el territorio de una pluralidad de comunidades autónomas, sin que conste que en el territorio de Asturias se desarrolle con carácter principal, por más que su sede central esté situada en Granda (Siero)”. Así las cosas, el tribunal de apelación

aplica el plazo de caducidad previsto en la Ley 27/1999 y estima la excepción planteada por la parte recurrente.

## 2 ANÁLISIS

La controversia principal que plantea este supuesto es determinar, en el contexto de una competencia legislativa compartida entre el Estado central y el Estado autonómico, cuál de las leyes vigentes debe aplicarse. No obstante, con carácter previo a abordarla, es importante reseñar el estado de la cuestión acerca de la constitucionalidad de la normativa autonómica en materia de cooperativas. Como ha puesto de manifiesto la doctrina (VICENT CHULIÁ, F. y PEINADO GRACIA, J.I., *Introducción. Normas y ámbito de aplicación*, en AA.VV., PEINADO GRACIA, J.I. (Dir.), *Tratado de Derecho de cooperativas*, Valencia, Tirant lo blanch, 2013, p. 105), “se trata de una competencia legislativa que, al margen de la posición doctrinal que se quiera mantener en cuanto a su consideración como sociedades mercantiles o no, se encuentra compartida entre el Estado central y el Estado autonómico”. Si bien es cierto que ninguna de las partes ha manifestado nada al respecto, la sentencia de apelación también descarta problemas de encaje competencial en la atribución de facultades regulatorias en materia de cooperativas a las Comunidades Autónomas. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2012 señala que la Ley 27/1999 “supuso un cambio significativo en orden a la posible concurrencia de legislación estatal y autonómica en materia de cooperativas”. Por lo que se refiere a la jurisprudencia constitucional, la mencionada sentencia del Alto Tribunal enumera distintos pronunciamientos (sentencia del Tribunal Constitucional 241/2005, de 11 de noviembre; auto del Tribunal Constitucional 203/2008, de 7 de julio) que declaran la constitucionalidad de las leyes autonómicas de cooperativas y la ausencia de vulneración de la competencia exclusiva del Estado señalada en el artículo 149.1 de la Constitución, entre otras, en materia de “legislación mercantil, penal y penitenciaria y legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas”.

Una vez solventado el encaje constitucional de la Ley de Cooperativas del Principado de Asturias, procede determinar el ámbito de aplicación de dicha norma autonómica y de la Ley 27/1999. Esta última establece, en su artículo 2, que será de aplicación “a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal”. Por otro lado, la ley 4/2010 de Cooperativas del Principado de Asturias, dispone, también en su artículo 2, que “se aplicará a las sociedades cooperativas que desarrollen total o principalmente la actividad cooperativizada con sus socios en el territorio del Principado de Asturias, sin perjuicio de la actividad que realicen con terceros no socios, de la instrumental o de la personal accesoria que puedan realizar fuera de dicho ámbito

territorial. Se entenderá que la actividad cooperativizada se realiza principalmente en el territorio del Principado de Asturias cuando la misma resulte superior en su conjunto a la desarrollada fuera del mismo”.

La parte demandada y recurrente fundamenta la excepción procesal de caducidad de la acción en la aplicación de la Ley de Cooperativas del Estado, que establece un plazo menor que el previsto en la Ley de Cooperativas del Principado de Asturias. No tenemos conocimiento, mediante la lectura de la sentencia que nos ocupa, que el demandante haya alegado ni probado las circunstancias que motivarían la aplicación de la norma autonómica. Por el contrario, el recurrente trata de justificar la concurrencia de las circunstancias descritas en el artículo 2 de la Ley 27/1999, en el sentido de afirmar que la cooperativa demandada desarrolla su actividad cooperativizada en el territorio de varias comunidades autónomas, sin que considere que lo haga en Asturias de forma principal. A pesar de que el tribunal de apelación inadmite por extemporánea la certificación de inscripción de la recurrente en el Registro de Sociedades Cooperativas, el resto de pruebas tenidas en cuenta en la sentencia se antojan suficientes para concluir la aplicación de la ley estatal. En primer lugar, el propio artículo 4 de los estatutos sociales determina que “el ámbito al que alcanzarán los servicios cooperativizados por esta entidad será nacional”. En segundo término, entre la documentación unida a las actuaciones se encuentran una serie de cartas remitidas por la cooperativa en las que aparece un membrete que permite constatar la existencia de instalaciones abiertas en el territorio de distintas Comunidades Autónomas. Finalmente, no se discute ni acredita en el procedimiento que la actividad cooperativizada desarrollada por la demandada en el territorio de la Comunidad Asturiana ostente un carácter principal. Al contrario de lo que sucede con el silencio de otras leyes autonómicas, el artículo 2 de la ley 4/2010 aclara en su inciso final que el carácter principal se produce cuando la actividad desplegada en una comunidad autónoma resulte superior en su conjunto a la desarrollada fuera de la misma. La ubicación de la sede central de la cooperativa en Asturias no aporta nada a este respecto. Es más, cualquier definición del carácter principal distinta al criterio cuantitativo podría vulnerar la jurisprudencia constitucional, que a partir de la sentencia 72/1983 de 29 de julio considera inconstitucional extender la competencia autonómica a las actividades de las cooperativas domiciliadas en una determinada comunidad que se realicen fuera de ella. Así las cosas, no se presenta en ninguna de las instancias datos que corroboren que la actividad que despliegue la cooperativa en Asturias lo sea de modo principal, quedando por lo tanto ajena al ámbito de aplicación de la ley autonómica.